REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA QUINTA DE DECISIÓN LABORAL

DEMANDANTE:	***MARÍA ELSA DUARTE SOTO***
DEMANDADOS:	***CONSTRUCTORA ALPES S.A.***
RADICACIÓN:	***76001-31-05-001-2023-00002-01***
ASUNTO:	***Apelación auto de abril 9 de 2024***
ORIGEN:	***Juzgado Primero Laboral del Circuito de Cali***
TEMA:	***Medida cautelar***
DECISIÓN:	***Revoca.***

MAGISTRADA PONENTE: MARÍA ISABEL ARANGO SECKER

AUTO INTERLOCUTORIO No. 034

En Santiago de Cali, Valle del Cauca, hoy, dos (02) de mayo de dos mil veinticuatro (2024), la Sala Quinta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, conformada por los Magistrados FABIAN MARCELO CHAVEZ NIÑO, CAROLINA MONTOYA LONDOÑO y MARÍA ISABEL ARANGO SECKER, quien actúa como ponente, obrando de conformidad con el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, procedemos a proferir la decisión previamente aprobada por esta Sala, resolviendo el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra el Auto Interlocutorio No. 953 proferido dentro de la audiencia celebrada 9 de abril de 2024, por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Cali, dentro del proceso ordinario promovido por **MARÍA ELSA DUARTE SOTO** contra **CONSTRUCTORA ALPES S.A.,** con radicado No. **76001-31-05-001-2023-00002-01.**

ANTECEDENTES

La señora MARÍA ELSA DUARTE SOTO presentó demanda en contra de CONSTRUCTORA ALPES S.A., en procura de que se declare la existencia de un contrato de trabajo entre las partes y que se ocasionó un despido indirecto y, como consecuencia de ello, se condene a la demandada al pago de salarios, prestaciones sociales, vacaciones, sanción moratoria, aportes a la seguridad social, indemnización por despido injusto, la indexación y las costas del proceso.[1]

[1] Fs. 2-19 Archivo 01 Expediente Digital

Una vez admitida la demanda por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Cali, la parte actora presentó solicitud de medida cautelar contra de la demandada, consistente en que se decrete el embargo y secuestro sobre el establecimiento de comercio CONSTRUCTORA ALPES S.A., o en su defecto ordenar a la entidad demandada prestar caución en un 70 % de las pretensiones de la demanda que respalden la obligación en caso de insolvencia. Lo anterior, bajo el argumento que la demandada radicó la contestación mediante la cual informan la incapacidad económica en la que se encuentra y anexa, entre otros, la relación de procesos judiciales iniciados en su contra por distintos acreedores, los cuales constituyen uno de los mayores obstáculos para el pago de las acreencias del demandante, debido a los embargos de bienes y cuentas de la empresa. Además, en el certificado de existencia y representación se observa claramente medida cautelar sobre el establecimiento de comercio, por lo que es posible que entren en ley de insolvencia, afectando gravemente los derechos del demandante.[2]

PROVIDENCIA APELADA

El Juzgado Primero Laboral del Circuito de Cali, a través de el Auto Interlocutorio No. 953 proferido dentro de la audiencia celebrada 9 de abril de 2024, resolvió:

> *"**PRIMERO: ABSTENERSE** de imponer la medida cautelar prevista en el artículo 85 A del CPT y de la SS, a la demandada **CONSTRUCTORA ALPES S.A.**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.*
>
> ***SEGUNDO: CONTINUAR CON EL TRÁMITE DEL PROCESO**, es decir, revisarse si la contestación de demanda cumple con los requisitos previstos en el artículo 31 del CPT y de la SS y continuar con el trámite respectivo."*

Como fundamentos de su decisión, el a quo señaló, en síntesis, que las medidas cautelares del embargo y secuestro eran improcedentes al ser nominadas y taxativamente establecidas para los procesos de responsabilidad civil, pues al proceso laboral, además de la caución, solo proceden las medidas cautelares innominadas. Agregó, que tampoco era viable imponer la caución solicitada, pues, aunque en el escrito de contestación se hace alusión a la imposibilidad de pagar los créditos, que el establecimiento de comercio de la sociedad se encuentra embargado y que tienen en curso varios procesos en su contra, también se señala que la entidad se encuentra adelantando todas las acciones pertinentes para atender los créditos laborales con prioridad, por lo que no se evidencia que

[2] Fs. 2-10 Archivo 48 Expediente Digital

la demandada hubiese ejecutado actos tendientes a insolventarse o impedir la efectividad de la sentencia, sin que la sola manifestación de la parte actora sea un argumento suficiente para la imposición de la medida, ya que no existía prueba de que los pasivos de la sociedad eran superiores a sus activos.

IMPUGNACIÓN Y LÍMITES DEL AD QUEM

La parte **DEMANDANTE** presentó recurso de apelación contra la providencia argumentando que se debe imponer la caución a efectos de garantizar los derechos mínimos e irrenunciables del trabajador, ya que no se demostró que la demandada haya iniciado un proceso de reorganización empresarial para garantizar el pago de las acreencias laborales adeudadas. Agregó, que sólo el juez puede tener acceso a los estados financieros de la empresa, pues para obtenerlos se requiere orden judicial y se debe determinar si la demandada está insolventándose para evadir el pago de las acreencias laborales. Además, que se debe solicitar el estado de los procesos ejecutivos en contra de la entidad y la cuantía de los mismos. Por último, sostuvo que la solicitud de la medida no implica que se vaya a proferir una sentencia en su favor, pero que es claro que existen unas acreencias laborales relacionadas dentro de la demanda que la parte demandada no ha negado, más no ha hecho manifestación alguna frente a la posibilidad de llegar a un acuerdo de pago, por lo que existe una grave dificultad para la cancelación de estas acreencias.

ACTUACIÓN ANTE EL TRIBUNAL SUPERIOR

Dentro de los términos procesales previstos se corrió traslado a las partes para alegar de conclusión. Los sujetos procesales guardaron silencio. Cabe anotar que los alegatos de conclusión no constituyen una nueva oportunidad para complementar el recurso de apelación si éste fue interpuesto en primera instancia.

PROBLEMA JURÍDICO. En estricta consonancia con los reparos invocados en la alzada, se centra a resolver si es o no procedente decretar la caución solicitada por la parte actora.

Como no se advierte causal de nulidad que invalide lo actuado, debe la Sala pronunciarse sobre los temas planteados, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Para resolver el problema jurídico planteado, lo primero que hay que destacar es que la medida cautelar en el proceso ordinario se encuentra regulada por el artículo 85-A del C.P.T. y S.S., el cual dispone lo siguiente:

> ***"ARTÍCULO 85-A. MEDIDA CAUTELAR EN PROCESO ORDINARIO.*** *Cuando el demandado, en proceso ordinario, efectúe actos que el juez estime tendientes a insolventarse o a impedir la efectividad de la sentencia, o cuando el juez considere que el demandado se encuentra en graves y serias dificultades para el cumplimiento oportuno de sus obligaciones, podrá imponerle caución para garantizar las resultas del proceso, la cual oscilará de acuerdo a su prudente proceso entre el 30 y el 50% del valor de las pretensiones al momento de decretarse la medida cautelar.*
> *En la solicitud, la cual se entenderá hecha bajo la gravedad del juramento, se indicarán los motivos y los hechos en que se funda. Recibida la solicitud, se citará inmediatamente mediante auto dictado por fuera de audiencia a audiencia especial al quinto día hábil siguiente, oportunidad en la cual las partes presentarán las pruebas acerca de la situación alegada y se decidirá en el acto. La decisión será apelable en el efecto devolutivo.*
> *Si el demandado no presta la caución en el término de cinco (5) días no será oído hasta tanto cumpla con dicha orden."*

De acuerdo con la norma en cita, ha de indicarse que son tres los supuestos establecidos para la procedencia de la imposición de esta medida: 1. Cuando el demandado efectúe actos tendientes a insolventarse; 2. Cuando efectúe actos tendientes a impedir la efectividad de la sentencia y; 3. Cuando se encuentre en graves y serias dificultades para el cumplimiento oportuno de sus obligaciones.

Estas tres hipótesis, requieren una carga probatoria que evidencie, de manera suficiente, que están ocurriendo tales hechos o que la situación financiera del demandado es insostenible y que es altamente probable que no pueda cumplirse una eventual sentencia condenatoria, siendo necesario precaver tal situación, buscando garantizar a lo menos parte de las pretensiones demandadas.

No puede entonces quedar la medida cautelar apoyada en meras especulaciones o posibilidades, porque de entenderse así, en todos los procesos ordinarios se deberían imponer esta clase de medidas, pues todos los empleadores están sujetos a los riesgos del mercado y siempre está dentro de las posibilidades que puedan pasar por situaciones económicas difíciles.

Bajo ese entendido, la medida que trae la codificación adjetiva laboral está encaminada a que, con base en hechos concretos, se pueda verificar que, en el caso particular, efectivamente esas dificultades o esas actuaciones de insolvencia están teniendo ocurrencia o es altamente

probable que se puedan presentar y, aunado al carácter "grave" y "serio" que debe revestir la situación de la demandada.

Advertidos los presupuestos fácticos y probatorios que deben confluir de cara a la procedencia de la imposición de caución, en el asunto bajo estudio, observa la Sala, que la parte demandante sustenta la imposición de la medida cautelar principalmente en las manifestaciones realizadas por la demandada en el escrito de contestación de la demanda.

En efecto, se observa que, al pronunciarse sobre la demanda, la sociedad demandada sostuvo lo siguiente (f. 2 Archivo 17 ED):

> *"CONSTRUCTORA ALPES S.A., viene afrontando una crisis financiera desencadenada desde el año 2019 por la convergencia diversas situaciones de fuerza mayor, caso fortuito, factores externos como la depresión económica nacional, la precarización de la clase media, deterioro de las condiciones de empleo, dificultades de los clientes para acceder a créditos hipotecarios, entre otros factores que hacen posponer decisiones de compra de vivienda, lo que se tradujo como una baja rotación en los productos ofertados y el desaceleramiento del sector de la construcción.*
>
> *Estas demoras o dificultad en las ventas se combinaron con situaciones internas en un breve periodo de tiempo, lesionando con mayor severidad la estructura financiera de la empresa y menoscabando su capacidad para reponerse de las mismas. A pesar de estas dificultades, CONSTRUCTORA ALPES S.A., ha salido avante en situaciones similares, caracterizándose por el cumplimiento de todas sus obligaciones en modo general, y particularmente con sus trabajadores, siendo sello distintivo el cumplimiento de sus obligaciones laborales en su trayectoria de aproximadamente 39 años de existencia legal, pero lamentablemente la empresa ha sido especialmente vulnerable a los efectos sociales y económicos de la pandemia del Covid-19, que a partir de marzo de 2020 empeoraron en grado sumo las dificultades que ya se venían afrontando, a tal punto que la empresa no ha podido reactivar su actividad productiva pues durante el aislamiento estricto decretado por el Gobierno Nacional se continuaron generando los principales costos fijos de la operación, a la par que la gran mayoría de los clientes suspendió el pago de sus obligaciones o el desembolso de sus créditos hipotecarios, lo que se tradujo en la perdida de la capacidad de generar nuevos ingresos en el momento en que los aportes de los compradores habían sido invertidos en los respectivos proyectos, por lo que el flujo de caja disponible fue insuficiente para afrontar el embate de la crisis, y posteriormente poner en marcha la operación cuando el Gobierno Nacional así lo autorizó con la implementación de estrictos protocolos de bioseguridad.*
>
> *No obstante la constructora viene trabajando decididamente en diversas actividades para reactivar sus proyectos constructivos con los protocolos que ya se tienen establecidos, sin trasladar estos innumerables sobrecostos a los trabajadores, pues el mayor anhelo de la Constructora es mantener su capacidad productiva, conservar los empleos y el bienestar de todos sus colaboradores, RESALTANDO QUE LA EMPRESA NO HA SIDO BENEFICIADA con ninguna de las ayudas económicas pregonadas por el Gobierno Nacional para salvar las empresas y los empleos, ni de las líneas de crédito prometidas para atenuar los efectos económicos de la crisis del Covid-19."*

Analizando lo expuesto por la sociedad en el escrito de contestación de la demanda, no comparte este Juez Colegiado la decisión del a quo de no imponer caución, como quiera que resulta evidente que la demandada está confesando que se encuentra en graves y serias dificultades para el cumplimiento oportuno de sus obligaciones, lo que precisamente encuadra dentro del tercero de los supuestos señalados en la norma para la procedencia de la medida cautelar.

Aunado a lo anterior, en el caso de autos existe apariencia de buen derecho, como quiera que en el escrito de contestación la demandada también reconoce que, en efecto, si adeuda las acreencias salariales y prestacionales reclamadas por la parte actora, las cuales aduce no ha cancelado, precisamente por las dificultades que viene afrontando para el cumplimiento oportuno de sus obligaciones desde el año 2020.

En ese sentido, no era necesario que para la procedencia de la medida se aportaran los documentos aludidos en el recurso de alzada o algún documento que diera cuenta que los pasivos de la sociedad eran superiores a sus activos como lo consideró la a quo, en razón a que, se itera, existía confesión de la parte demandada frente a la dificultad para pagar las acreencias laborales que reconoció adeudar a la promotora de la acción.

Conforme lo anterior, en criterio de la Colegiatura, la imposición de la caución resulta procedente. Sin embargo, no por el 70 % del valor las pretensiones como lo pretende la parte actora, como quiera que dicho porcentaje excede el máximo permitido por el artículo 85-A del C.P.T. y S.S. Por tanto, se considera que lo proporcional y ajustado es imponer la medida por el 30 % del monto de las pretensiones relativas a salarios, prestaciones sociales y vacaciones, las cuales ascienden a la suma de $123.580.354

SALARIOS	$91.157.109
CESANTÍAS	$15.156.330
INTERESES A LAS CESANTÍAS	$1.827.525
PRIMA DE SERVICIOS	$8.582.500
VACACIONES	$6.856.870
TOTAL	$123.580.354

Así las cosas, se revocará la providencia para en su lugar imponer causación a CONSTRUCTORA ALPES S.A., por el 30% del valor total de las pretensiones, la cual equivale a la suma de **$37.074.106**.

Sin Costas en esta instancia por haber prosperado el recurso de apelación.

En mérito de lo expuesto, la **SALA QUINTA DE DECISIÓN LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI**,

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR el Auto Interlocutorio No. 953 proferido dentro de la audiencia celebrada 9 de abril de 2024, por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Cali, para en su lugar **DECRETAR** la medida cautelar solicitada por la parte demandante, consistente en **IMPONER** caución a cargo de **CONSTRUCTORA ALPES S.A.**, por el 30% de las pretensiones incoadas en la demanda, equivalente a la suma de **$37.074.106**, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Sin costas en esta instancia por no aparecer causadas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Los Magistrados,

Firma electrónica

MARÍA ISABEL ARANGO SECKER
Ponente

FABIAN MARCELO CHAVEZ NIÑO

Firma electrónica

CAROLINA MONTOYA LONDOÑO

Firmado Por:

Maria Isabel Arango Secker
Magistrada
Sala 013 Laboral
Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

Carolina Montoya Londoño
Magistrada
Sala Laboral
Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7be9b807c5c8ce1bbd40e641014d58c4f748e1bb7158da5ddf647a7c6d65ef37**
Documento generado en 02/05/2024 09:35:19 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA DE DECISIÓN LABORAL

EJECUTANTE:	***ANDRÉS, CAMILO y SERGIO MEJÍA URIBE en calidad de sucesores procesales de OLGA MARÍA URIBE DE MEJÍA***
EJECUTADO:	***UGPP***
RADICACIÓN:	***76001-31-05-008-2022-00427-02***
ASUNTO:	***Apelación providencia de marzo 20 de 2024***
ORIGEN:	***Juzgado Octavo Laboral del Circuito de Cali***
TEMA:	***Liquidación del crédito***
DECISIÓN:	***Confirma***

MAGISTRADA PONENTE: MARÍA ISABEL ARANGO SECKER

AUTO INTERLOCUTORIO No. 035

En Santiago de Cali, Valle del Cauca, hoy, dos (02) de mayo de dos mil veinticuatro (2024), la Sala Quinta de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cali, conformada por los Magistrados FABIAN MARCELO CHAVEZ NIÑO, CAROLINA MONTOYA LONDOÑO y MARÍA ISABEL ARANGO SECKER, quien actúa como ponente, obrando de conformidad con el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, procedemos a proferir la decisión previamente aprobada por esta Sala, resolviendo el recurso de apelación interpuesto por la parte ejecutada contra el Auto Interlocutorio No. 391 del 20 de marzo de 2024, por el Juzgado Octavo Laboral del Circuito de Cali, dentro del proceso ejecutivo continuación de ordinario promovido por **ANDRÉS MEJÍA URIBE, CAMILO MEJÍA URIBE** y **SERGIO MEJÍA URIBE,** en calidad de sucesores procesales de **OLGA MARÍA URIBE DE MEJÍA (Q.E.P.D.)** contra la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP**, con radicado No. **76001-31-05-008-2022-00427-02.**

ANTECEDENTES

Los promotores de la acción adelantaron proceso ejecutivo continuación de ordinario en contra de la UGPP, por la de diferencia de mesada pensional adeudada desde el 2 de octubre de 2018 al 19 de junio de 2022, por la suma de $58.876.570,41, a la que condenó el Juzgado Octavo Laboral del Circuito de Cali en la Sentencia de Oralidad de Primera Instancia No. 330 del 19 de

noviembre de 2020 modificada mediante Sentencia No. 90 del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali – Sala Laboral, del 30 de marzo de 2022; por el interés moratorio legal del 6% de que trata el Art. 1617 del Código Civil; por la suma de $2.300.000 por concepto de agencias en derecho de primera instancia; por la suma de $1.500.000 por concepto de agencias en derecho de segunda instancia y; por las costas del proceso ejecutivo.[1]

El Juzgado Octavo Laboral del Circuito de Cali, mediante Auto Interlocutorio No. 1589 del 25 de octubre de 2022, libró mandamiento de pago por la suma de $53.635.318,75, por concepto de retroactivo de reajuste pensional causado entre el 2 de octubre de 2018 y el 28 de febrero de 2022; Por las diferencias pensionales generadas entre el 1º de marzo de 2022 y hasta el 19 de junio de 2022, fecha del deceso de la señora OLGA MARÍA URIBE DE MEJÍA, teniendo en cuenta que para esta anualidad el monto de la prestación equivalía a $4.311.205,03, la cual deberá incluir dos mesadas adicionales; por la suma de $3.800.000 por concepto de agencias en derecho de primera y segunda instancia; y autorizó a la UGPP para que, sobre el retroactivo debido, efectúe los descuentos con destino al SGSSS sobre las mesadas ordinarias UGPP.[2]

La Jueza de conocimiento, dentro de la audiencia celebrada el 16 de febrero de 2023, declaró no probadas las excepciones de prescripción y pago; ordenó seguir adelante la ejecución por la obligación contenida en el Auto No. 1589 del 25 de octubre de 2022; ordenó que respecto a la liquidación del crédito, se dé aplicación al artículo 446 del C.G.P.; requirió a la parte ejecutante para que acredite lo solicitado en la resolución RDP 030335 del 21 de noviembre de 2022, ante la UGPP y ante el Despacho y; condenó en costas a la parte ejecutada. Decisión confirmada por esta Corporación mediante Auto Interlocutorio No. 028 del 28 de junio de 2023.

Las partes, en cumplimiento de lo ordenado por el Juzgado, presentaron la liquidación del crédito.

PROVIDENCIA APELADA

El Juzgado Octavo Laboral del Circuito de Cali, mediante Auto Interlocutorio No. 391 del 20 de marzo de 2024, modificó la liquidación del crédito para establecerlo: "…*en la suma de TREINTA Y DOS MILLONES*

[1] Fs. 1-7 Archivo 06 Expediente Digital
[2] Archivo 07 Expediente Digital

CIENTO CINCUENTA Y CINCO MIL SETECIENTOS CUARENTA Y CINCO PESOS MONEDA CORRIENTE ($32.155.745).[3]

IMPUGNACIÓN Y LÍMITES DEL AD QUEM

La parte **EJECUTADA** apeló la providencia y, como sustento de la alzada, argumentó que mediante Resolución No. RDP 17475 del 11 de julio de 2022, se dio cumplimiento al fallo objeto base de la ejecución, y en consecuencia se ajustó la mesada pensional de la señora URIBE DE MEJIA OLGA MARIA, en calidad de beneficiaria del causante, partir del 3 de octubre del 2018, en cuantía de $3.750.793.77, pero con efectos fiscales a partir del 1 de marzo de 2022, fijando la mesada pensional ese año en $4.311.205.03 y en razón de 14 mesadas al año. Sin embargo, mediante Resolución No RDP 22607 del 31 de agosto de 2022, se declara sin efectos legales esa resolución por cuanto la beneficiaria falleció el 19 de junio de 2022, y mediante Resolución No RDP 030335 del 21 de noviembre de 2022 se ordenó el pago a sus herederos de un retroactivo por la suma de $53,635,318, por lo que la entidad ya ordenó el pago de las sumas reconocidas judicialmente, el cual se encuentran en trámite para hacerlo efectivo. Agregó, que el ejecutivo parte de un valor de mesada pensional diferente al reconocido y un capital diferente y el valor del capital no se mantiene constante, sino que se incrementa mes a mes durante el periodo con el monto de la diferencia correspondiente a la mesada que se liquida, además que se toman meses de treinta días, en tanto que la entidad toma meses calendario.

ACTUACIÓN ANTE EL TRIBUNAL SUPERIOR

Dentro de los términos procesales previstos se corrió traslado a las partes para alegar de conclusión. Presentándolos la UGPP ratificando los argumentos del recurso de apelación. Cabe anotar que los alegatos de conclusión no constituyen una nueva oportunidad para complementar el recurso de apelación si éste fue interpuesto en primera instancia.

PROBLEMA JURÍDICO. En estricta consonancia con los reparos invocados en la alzada, se centra a resolver si es o no procedente modificar la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutada.

Como no se advierte causal de nulidad que invalide lo actuado, debe la Sala pronunciarse sobre los temas planteados, previas las siguientes,

[3] Archivo 41 Expediente Digital

CONSIDERACIONES

Inicialmente hay que destacar que se encuentra plenamente demostrado en autos, lo siguiente: **i)** Que los señores ANDRÉS, CAMILO y SERGIO MEJÍA URIBE son hijos de la señora OLGA MARÍA URIBE DE MEJÍA (Q.E.P.D.), según se desprende de sus registros civiles de nacimiento (fs. 22, 24 y 26 Archivo 05 ED); **ii)** Que la señora OLGA MARÍA URIBE DE MEJÍA (Q.E.P.D.) falleció el 19 de junio de 2022, según se extrae de su registro civil de defunción (f. 28 Archivo 05 ED); **iii)** Que "*En cumplimiento a lo ordenado por el TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE CALI - SALA LABORAL del 30 de marzo del 2022…*", la UGPP profirió la Resolución RDP 017475 del 11 de julio de 2022, a través de la cual reajustó la pensión de sobrevivientes de la señora OLGA MARÍA URIBE DE MEJÍA (Q.E.P.D.), para el año 2022 en la cuantía de $4.311.205.03 a razón de 14 mesadas al año y ordenó el pago de la suma de $53.635.318 por concepto de retroactivo pensional (fs. 11-14 Archivo 10 ED); **iv)** Que la UGPP dejó sin efectos jurídicos el anterior acto administrativo a través de Resolución RDP 022607 del 31 de agosto de 2022, en razón al fallecimiento de la señora OLGA MARÍA URIBE DE MEJÍA (Q.E.P.D.) (fs. 15-18 Archivo 10 ED) y; **v)** Que la UGPP profirió la Resolución RDP 030335 del 21 de noviembre de 2022 mediante la cual reajustó la pensión de sobrevivientes de la señora OLGA MARÍA URIBE DE MEJÍA (Q.E.P.D.), para el año 2022 en la cuantía de $4.311.205.03 a razón de 14 mesadas al año y ordenó el pago de la suma de $53.635.318 por concepto de retroactivo pensional "*…a favor de herederos determinados en la respectiva escritura pública o sentencia ejecutoriada de la sucesión.*" (fs. 3-8 Archivo 14 ED).

Atendiendo lo perseguido por la parte ejecutada dentro del recurso de apelación, desde ya anuncia la Sala que la decisión de la a quo indefectiblemente debe ser confirmada, pues el recurrente pretende que dentro de la liquidación del crédito se dejen por fuera conceptos que hace parte de las sentencias objeto base de la ejecución, sino que, además, pretende acreditar el pago con una orden impartida por la entidad, sin que el mismo se hubiese hecho efectivo.

El Juzgado Octavo Laboral del Circuito, mediante Sentencia NO. 330 del 19 de noviembre de 2019, profirió condena en contra de la UGPP, en los siguientes términos:

> **SEGUNDO: CONDENAR** a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP-** representada legalmente por GLORIA INES CORTÉS o por quien haga sus veces, a reajustar la pensión de sobreviviente reconocida a la señora OLGA MARÍA URIBE DE MEJÍA, identificada con la Cédula de Ciudadanía 20.027.563 por el fallecimiento de su cónyuge ALVARO MEJÍA CAICEDO, en cuantía del 100% de la mesada percibida por pensión de jubilación que disfrutaba el pensionado fallecido, que para el año 2018 ascendía a $3.750.798,77 suma que incluye la compensación de aporte salud, a partir del 2 de diciembre de 2018, a la cual deben aplicarse los reajustes anuales.
>
> **TERCERO: CONDENAR** a la **UGPP** a reconocer y pagar, la suma de **$31.848.484,** a la señora **OLGA MARÍA URIBE DE MEJÍA** por concepto de diferencias mesadas pensionales generadas entre el 02 de octubre de 2018 y el 31 de octubre de 2020. La mesada pensional deberá continuar pagándose en los términos previstos en esta providencia, esto es, adicionándole a partir del 1° de noviembre de 2020 la suma de $1.128.488 por concepto del saldo insoluto adeudado como resultante del reajuste de la pensión de sobreviviente, quedando por tanto la pensión para el año 2020 en $4.017.137, sin perjuicio de sus incrementos legales y de las mesadas adicionales de los meses de junio y diciembre de cada anualidad. Las sumas adeudadas deberán ser debidamente indexadas al momento del pago efectivo.

La sentencia fue modificada por la Sala Laboral del Tribunal Superior de este Distrito Judicial mediante proveído del 30 de marzo de 2022, así:

> **RESUELVE:**
>
> **PRIMERO: MODIFICAR** el numera TERCERO de la sentencia apelada y consultada No. 330 del 19 de noviembre de 2020, proferida por el Juzgado Octavo Laboral del Circuito de Cali, y en su lugar, **CONDENAR** a la UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL UGPP a reconocer y pagar a la señora OLGA MARÍA URIBE DE MEJÍA, por concepto de retroactivo del reajuste pensional entre el 2 de octubre de 2018 y liquidado al 28 de febrero de 2022, le corresponde $53.635.318,75. A partir de 1 de marzo de 2022, el monto de la prestación equivale a $4.311.205,03, percibiendo 14 mesadas al año. Junto con los incrementos que determine el Gobierno Nacional para cada anualidad.

Ahora, como se dejó sentado al inicio de esta providencia, la UGPP ordenó el pago de $53.635.318 en favor de los ejecutantes, en calidad de herederos de la causante, a través de Resolución RDP 030335 del 21 de noviembre de 2022, es decir, la ejecutada emitió el acto administrativo por el valor del retroactivo establecido en la sentencia de segunda instancia, que fue liquidado hasta el 28 de febrero de 2022, pero lo que pasó por alto la entidad, es que al tratarse de una prestación periódica vitalicia de tracto sucesivo, también debió incluir y ordenar el pago de las diferencias pensionales causadas a partir del 1° de marzo de 2022 y hasta el 19 de junio de 2022, fecha del deceso de la beneficiaria de la prestación. Asimismo, no incluyó la ejecutada las costas a las que fue condenada en primera y segunda instancia dentro del proceso ordinario, aunado a que dentro de la liquidación del crédito también ha de tenerse en cuenta las costas causadas dentro del proceso ejecutivo.

Asimismo, debe indicarse que la parte ejecutante informó al juzgado que la UGPP había realizado un pago parcial en favor de los herederos de la causante, por un valor total del $27.895.283,60, en la siguiente forma:

Se informa al despacho que la demandada realizo pago parcial de la siguiente manera:

NOMBRE	VALOR
ANDRES MEJIA URIBE	$ 9.297.506,50
CAMILO MEJIA URIBE	$ 9.297.506,50
SERGIO MEJIA URIBE	$ 9.300.270,60
TOTAL	$ 27.895.283,60

Realizada la liquidación por parte de la Sala, se tiene que la misma se atempera a los parámetros utilizados y valores obtenidos por la operadora judicial de instancia, pues contrario a lo argüido en el recurso de alzada, si se están utilizando los valores de la mesada inicial reconocida por vía administrativa por la UGPP ($2.697.131) y la primera mesada establecida en las sentencias objeto base de la ejecución ($3.750.794), y a partir de ellas se extraen las diferencias pensionales adeudadas, lo que arroja un retroactivo del 2 de octubre de 2018 al 19 de junio de 2022 de **$58.802.647**, al cual hay que restarle **$5.611.619** por concepto de aportes a salud que se autorizó descontar a la entidad, más las costas del proceso ordinario por valor de **$3.800.000**, y las costas del proceso ejecutivo de **$3.060.000,** para un total adeudado de **$60.051.028**, al cual se le debe restar el valor total pagado por la UGPP en la suma de **$27.895.283**, dando como resultado la suma de **$32.155.745**, tal como se estableció dentro de la liquidación del crédito realizada en la providencia apelada.

EVOLUCIÓN DE MESADAS PENSIONALES.						
OTORGADA			CALCULADA			DIFERENCIA
AÑO	IPC Variación	MESADA	AÑO	IPC Variación	MESADA	Adeudada
2.018	0,0318	2.697.131	2.018	0,0318	3.750.794	1.053.663
2.019	0,0380	2.782.900	2.019	0,0380	3.870.069	1.087.169
2.020	0,0161	2.888.650	2.020	0,0161	4.017.132	1.128.482
2.021	0,0562	2.935.157	2.021	0,0562	4.081.808	1.146.650
2.022		3.100.113	2.022		4.311.205	1.211.092

DIFERENCIAS DE MESADAS ADEUDADAS				
PERIODO		Diferencia	Número de	Deuda total
Inicio	Final	adeudada	mesadas	diferencias
2/10/2018	31/10/2018	1.053.663	0,93	979.907
1/11/2018	30/11/2018	1.053.663	2,00	2.107.326
1/12/2018	31/12/2018	1.053.663	1,00	1.053.663
1/01/2019	31/01/2019	1.087.169	1,00	1.087.169
1/02/2019	28/02/2019	1.087.169	1,00	1.087.169

1/03/2019	31/03/2019	1.087.169	1,00	1.087.169
1/04/2019	30/04/2019	1.087.169	1,00	1.087.169
1/05/2019	31/05/2019	1.087.169	1,00	1.087.169
1/06/2019	30/06/2019	1.087.169	2,00	2.174.339
1/07/2019	31/07/2019	1.087.169	1,00	1.087.169
1/08/2019	31/08/2019	1.087.169	1,00	1.087.169
1/09/2019	30/09/2019	1.087.169	1,00	1.087.169
1/10/2019	31/10/2019	1.087.169	1,00	1.087.169
1/11/2019	30/11/2019	1.087.169	2,00	2.174.339
1/12/2019	31/12/2019	1.087.169	1,00	1.087.169
1/01/2020	31/01/2020	1.128.482	1,00	1.128.482
1/02/2020	29/02/2020	1.128.482	1,00	1.128.482
1/03/2020	31/03/2020	1.128.482	1,00	1.128.482
1/04/2020	30/04/2020	1.128.482	1,00	1.128.482
1/05/2020	31/05/2020	1.128.482	1,00	1.128.482
1/06/2020	30/06/2020	1.128.482	2,00	2.256.964
1/07/2020	31/07/2020	1.128.482	1,00	1.128.482
1/08/2020	31/08/2020	1.128.482	1,00	1.128.482
1/09/2020	30/09/2020	1.128.482	1,00	1.128.482
1/10/2020	31/10/2020	1.128.482	1,00	1.128.482
1/11/2020	30/11/2020	1.128.482	2,00	2.256.964
1/12/2020	31/12/2020	1.128.482	1,00	1.128.482
1/01/2021	31/01/2021	1.146.650	1,00	1.146.650
1/02/2021	28/02/2021	1.146.650	1,00	1.146.650
1/03/2021	31/03/2021	1.146.650	1,00	1.146.650
1/04/2021	30/04/2021	1.146.650	1,00	1.146.650
1/05/2021	31/05/2021	1.146.650	1,00	1.146.650
1/06/2021	30/06/2021	1.146.650	2,00	2.293.301
1/07/2021	31/07/2021	1.146.650	1,00	1.146.650
1/08/2021	31/08/2021	1.146.650	1,00	1.146.650
1/09/2021	30/09/2021	1.146.650	1,00	1.146.650
1/10/2021	31/10/2021	1.146.650	1,00	1.146.650
1/11/2021	30/11/2021	1.146.650	2,00	2.293.301
1/12/2021	31/12/2021	1.146.650	1,00	1.146.650
1/01/2022	31/01/2022	1.211.092	1,00	1.211.092
1/02/2022	28/02/2022	1.211.092	1,00	1.211.092
1/03/2022	31/03/2022	1.211.092	1,00	1.211.092
1/04/2022	30/04/2022	1.211.092	1,00	1.211.092
1/05/2022	31/05/2022	1.211.092	1,00	1.211.092
1/06/2022	30/06/2022	1.211.092	1,27	1.538.087
Totales				$58.802.647

				RETROACTIVO		
Totales				$58.802.647		
		Aportes Salud		-$5.611.619		
				$53.191.028		
Valor total de las diferencias pensionales al				**19/06/2022**		$53.191.028
Costas Proceso Ordinario						$3.800.000
Costas Proceso Ejecutivo						$3.060.000
Valor Total Condena						**$60.051.028**
Valor Pagado a la Fecha						$27.895.283

Valor Adeudado - Liquidación del Crédito			**$32.155.745**

Así las cosas, la Sala confirmará en su integridad la decisión de primera instancia. Costas en esta instancia a cargo de la UGPP por no haber prosperado su recurso de apelación. Inclúyanse como agencias en derecho una suma equivalente a un SMMLV al momento de su pago.

En mérito de lo expuesto, la **SALA QUINTA DE DECISIÓN LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI**,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR el Auto Interlocutorio No. 391 del 20 de marzo de 2024, proferido por el Juzgado Octavo Laboral del Circuito de Cali, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: COSTAS en esta instancia a cargo de la **UGPP**. Inclúyanse como agencias en derecho una suma equivalente a un SMMLV al momento de su pago.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Los Magistrados,

Firma electrónica
MARÍA ISABEL ARANGO SECKER
Ponente

FABIAN MARCELO CHAVEZ NIÑO

Firma electrónica
CAROLINA MONTOYA LONDOÑO

Firmado Por:

Maria Isabel Arango Secker
Magistrada
Sala 013 Laboral
Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

Carolina Montoya Londoño
Magistrada
Sala Laboral
Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7e757f640a862b4df9b62dae147c7433634637089c5cb282f9da8e58a652b0aa**
Documento generado en 02/05/2024 01:44:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica